



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

MINUTA No. CQD/16ExtU/2010

Minuta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 18 de junio de 2010.

Orden del día

- 1. Lista de asistencia**
- 2. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día**
- 3. Análisis, discusión y en su caso aprobación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, el día diecisiete de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010.**

En la Ciudad de México, siendo las 00:30 horas del día 18 de junio del año 2010, en el Salón de Consejeros del Instituto Federal Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró su Décima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente, en la que se reunieron los CC. Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, los Consejeros Electorales Mtro. Virgilio Andrade Martínez y Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Antonio H. Gamboa Chabbán, así como la Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Secretaria Técnica de la Comisión, y la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, Mtra. Rosa Ma. Cano Melgoza.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Solicitó a la Secretaria Técnica que diera cuenta del orden del día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mtra. Dania Ravel: Señaló que el único punto agendado en el orden del día era el análisis, discusión y, en su caso aprobación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto a la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiera lugar, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, el 17 de junio de 2010, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Solicitó a la Secretaría Técnica que sometiera a votación el orden del día.

Mtra. Dania Ravel: Sometió a votación el orden del día.

Se aprobó por unanimidad el orden del día.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Señaló que se trataba de una queja que tenía como antecedente otra queja presentada por el mismo partido político, dada la circunstancia de que los spots no se encontraban al aire, pero sí disponibles en el espacio de Internet donde se encontraban los spots previo a su difusión en los medios de comunicación; la Secretaría Ejecutiva actuó de manera correcta al haber desechado la queja por la circunstancia de que no se encontraban al aire, y de manera posterior, iniciándose la transmisión de los spots, los promoventes volvieron a presentar un escrito de queja sobre dos spots, uno que se transmitía por radio, identificado con la con la clave RA-02413/2010 y uno de televisión identificado como PAN-RUV-02331-10.

Dio lectura al contenido de los spots, el de televisión contenía un mensaje e imagen de una mujer que señalaba: "parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono...", y citaba una conversación telefónica que se dio a conocer hace algunos meses aparentemente entre un señor de nombre Kamel Nacif y aparentemente también el Gobernador del estado de Puebla, donde el texto señala: "Qui'húbole, Kamel. Qué pasó, mi gober precioso. Esa historia ya es conocida por todos y lo que es todavía como un secreto..." y aparece la imagen del candidato a gobernador de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", "...es que había otro hombre atrás de todo esto arreglándolo todo y esto no es un chisme popular, sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados de la Suprema Corte de Justicia..." y se escucha: "¿Quieres otro futuro precioso? Piénsalo dos veces", así cierra el contenido del spot.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Indicó que el spot en radio extractaba una parte de la conversación que se publicitó por algunos medios de comunicación y retomaba el apartado que decía: "Qui'húbole, Kamel. Qué pasó, mi gober precioso, mi héroe"; un sonido sin palabras y luego: "No, aquí tú eres el héroe de esta película, papá", y se oye otra voz: "Ya ayer le acabé de dar un coscorrón a esa vieja", sonido sin palabras, "te tengo aquí una botella bellísima de coñac, que no sé adónde te la mando. Pues a Casa Puebla", le contestan. "Bueno, te la vas a echar", le preguntan, "Sí, claro" y una voz de mujer dentro del spot dice: "Este 4 de julio tú decides. El compromiso es por Puebla".

A continuación expresó que la Secretaría Ejecutiva había hecho las valoraciones respectivas, y consideró que podría ser procedente el dictado de la medida cautelar respecto del spot de televisión, pero no respecto del spot en radio; preguntó a la Directora Jurídica, por qué la Secretaría Ejecutiva valoraba que era procedente dividir la causa en la queja, porque aludía a dos spots y sólo se proponía a la Comisión de Quejas aplicar medidas cautelares del spot de televisión; la pregunta era cuál sería el argumento jurídico para dividir la queja.

Lic. Rosa María Cano: Respondió que se consideró que la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de proponer la adopción de medidas cautelares o, en su caso, valorar si se dan o no los elementos para la propuesta; en el caso del spot de radio, de la valoración que se hizo se obtuvo que no procedía la adopción de las medidas cautelares; y en cuanto al de televisión se consideró que sí y por eso se hacía la propuesta y se turnaba el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Puso a consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de acuerdo.

Consejero Electoral Marco Antonio Gómez: Señaló que la queja contenía dos elementos y una valoración adicional del Secretario Ejecutivo, y que tenía entendido que la causa no la podían dividir, en el sentido de que la Comisión ya no podía conocer del otro promocional, sino que desde el momento en que se turnó la queja era para su valoración, puesto que la Comisión de Quejas en el uso de sus facultades para determinar medidas cautelares, tenía la obligación de buscar los siguientes fines: lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción; evitar la producción de daños irreparables; la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y los principios de legalidad, etc., o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En cuanto al contenido de las grabaciones incorporadas a un spot que es en sí mismo propaganda electoral, afirmó que fueron obtenidas de forma ilegal, lo cual estaba asentado en el dictamen que calificaba la investigación constitucional realizada en el expediente 2/2006, y dio a la Secretaría Técnica copia de esa resolución y también copia de las tesis 331/2008 y 33/2008, que hablaban de la intervención de comunicaciones privadas, el valor probatorio que se les debe dar y reafirmó lo que dice la Constitución Política, en el sentido de que una grabación telefónica obtenida por terceros era ilegal; no sería ilegal si alguna de las partes la aportara o la hiciera pública.

Agregó que se podría argumentar que la grabación estaba en el espacio público, porque había sido difundida a través de diversos medios de comunicación muchas veces, pero lo que se estaba valorando no es el cómo se obtuvieron esas grabaciones para luego difundirlas, sino que la litis era si un partido político podía realizar propaganda electoral teniendo como base y esencia de esa propaganda un hecho que ya fue calificado por la Suprema Corte de Justicia como un hecho ilícito, porque si la respuesta era sí, se estarían vulnerando los valores y cometiendo una infracción, que era la violación al artículo 38.1.a), que dice que los partidos se deberán de ajustar a los principios legales, orden democrático, etc.

Concluyó que si la grabación fue calificada por la Suprema Corte de Justicia como obtenida de forma ilegal, porque fue objeto de una investigación, existe una jurisprudencia o dos, o tesis que hablan de la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades, evidentemente la propaganda electoral, dentro de los cauces legales, y los fines que la Comisión de Quejas, al haber sido enterada de una queja que ya se presentó y le fue turnada, tenía la obligación de preservar los valores, proteger los principios legales y evitar, al tener conocimiento de esas infracciones, que se generen daños irreparables; se estaría cayendo en un error si se permitía que grabaciones objeto de espionajes y otro tipo de elementos obtenidos de forma ilícita, formaran parte del sistema electoral, porque se estaría convalidando la llamada "Guerra Sucia", lo que no hacía nada bien al sistema electoral, sobre todo después de lo vivido en 2006; por lo tanto, consideró que había elementos, por la naturaleza del caso y por lo expuesto, para emitir una medida cautelar en los dos spots.

Consejero Electoral Virgilio Andrade: Expresó, primero, que la Comisión de Quejas estaba facultada para conocer de todos los actos que estuvieran incluidos en una queja, de acuerdo con resoluciones del Tribunal Electoral y cuando esa queja fuera turnada por el Secretario Ejecutivo, como era el caso; segundo, el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretario Ejecutivo tenía la facultad para solicitar la toma de medida cautelar y, en otros casos, para manifestar que no había lugar a la medida cautelar o incluso a no solicitarla expresamente; afirmó que cuando el Secretario Ejecutivo tenía en sus manos una queja y no consideraba que debía haber medida cautelar, para cumplir con el procedimiento, turnaba a la Comisión de Quejas, la que estaba en posibilidad y en obligación de hacer el pronunciamiento material para efecto de manifestar si estaba de acuerdo con el Secretario Ejecutivo o no, como ya se había hecho en otras ocasiones.

Continuó exponiendo que en esa ocasión la Directora Jurídica había manifestado que existían dos materiales motivo de la queja, el de televisión y el de radio, y había manifestado que en el spot de televisión proponía solicitar medidas cautelares por considerar que, en efecto, el contenido del promocional tenía elementos de denigración y calumnia; en el de radio no hubo un pronunciamiento; sin embargo, al estar dentro de la propia queja o denuncia la Comisión tenía la facultad de observarlo y además con el pronunciamiento de la Directora Jurídica se explicaba la razón por la cual de una manera específica no se hacía el turno de las medidas cautelares correspondientes a radio.

En ese sentido, explicó que desde el punto de vista legal se estaba en condiciones de conocer los dos asuntos tal y como los había conocido el Secretario Ejecutivo, pues formaban parte de la misma queja o denuncia; en cuanto al fondo de cada uno, en relación con el spot de televisión, coincidió con el Secretario Ejecutivo, en el sentido de que existían las situaciones materiales para proceder a tomar la medida cautelar en función de que se realizaban afirmaciones sobre una tercera persona que incluso en una primera instancia era ajena a todo el contexto de la conversación pública y conocida por todos; por lo tanto, había una intención de denigración y pudiera incluso, haber calumnia por hacer afirmaciones acerca de actos o de conductas que en el propio promocional no se alcanzaba a explicar su total materialización o no del propio tercero, que era el candidato al que estaban denunciando; por lo tanto, coincidió en que deben bajarse.

Con relación al promocional de radio, consideró que presentaba una complejidad adicional porque se reproducía una conversación que ya fue pública y que no tenía un direccionamiento expreso; sin embargo, por razones que tenían que ver con la legalidad del uso de la conversación, se procedió a discutir con esa base un promocional similar del año 2006, en el que se pronunció por el sentido que la Junta General Ejecutiva aprobó en junio de ese año que, no obstante que la conversación era muy conocida, no por ello había el derecho de utilizarla, en virtud del carácter privado que tenía; y como decía el Consejero Electoral Marco Antonio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Gómez, si bien desde el punto de vista público cualquier persona la podía reproducir, tenía dudas de que pudiera ser reproducida por los partidos políticos, y dicho de una manera más aguda, que pudiera ser tolerada por la autoridad electoral, de acuerdo con los fines que persigue la Reforma.

Explicó que no era un asunto de voluntad de la institución, decidir si permanecían o no, sino que era un asunto previo derivado del espíritu de la ley y la Reforma Electoral; podía ser censurable y criticable que una conversación pública y notoria fuera retirada del aire, en virtud de la publicidad que ya tuvo, sin embargo, dudó que los partidos políticos y los candidatos tuvieran derecho a hacer ese tipo de reproducciones, que pudieran contravenir el espíritu constitucional por la naturaleza de los materiales, por lo que se pronunció por aplicar la medida cautelar al promocional de radio.

Finalmente, expresó que en términos del contexto, el caso de Puebla era como el de Veracruz, en donde más denuncias se habían recibido; en todos los casos en los cuales se había denunciado y acusado a la Alianza "Puebla Avanza", integrada por el PRI y el Partido Verde se había pronunciado por la medida cautelar, pero también en casos como el del día anterior en el que se sancionó a ambos partidos por una propaganda denigratoria en donde aparecía el doctor José Doger; dejó en claro, que en sentido similar, pero teniendo como denunciados a los integrantes de la otra coalición, procedió de idéntica forma, lo cual reiteró porque era importante en el contexto sostener el tipo de votaciones que se tenían frente a asuntos tan delicados, y puso el ejemplo de que se había pronunciado por sancionar pronunciamientos que se habían hecho en una entrevista, en la que se denigraba al candidato del PAN en Zacatecas; por lo tanto, se pronunció, como siempre, con independencia de quién presentara la queja y a quién fuera dirigida, por aplicar las medidas cautelares, tanto en el caso de televisión como en el caso de radio.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Preguntó al Consejero Andrade si su punto de vista era coincidente con el del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez respecto de aplicar la medida cautelar.

Consejero Electoral Virgilio Andrade: Contestó que así era.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Enfatizó la circunstancia de que la Secretaría Ejecutiva había cumplido a puntualidad el criterio de la Sala Superior, establecido en el RAP-45, en el sentido de turnar las quejas a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que se empapara de su contenido, y, en segundo lugar,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

era un hecho que si la Sala Superior ordenó que se turnaran todas las quejas, estaba dando énfasis a la facultad que tiene la Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse, en su caso, respecto de la solicitud de medidas cautelares; aclaró que en los turnos que hacía la Secretaría Ejecutiva con los acuerdos, podía o no estar de acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias con las valoraciones de la Secretaría Ejecutiva, por lo que era correcto expresar la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para revisar el spot en materia de radio.

Advirtió que el contenido del spot en televisión, no tenía problemas; el contenido era muy claro y por tanto los tres integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias coincidían con el criterio de la Secretaría Ejecutiva, en el sentido de que contiene elementos que pueden constituir denigración, por lo que la medida cautelar resultaba procedente, en los términos expresados en el Proyecto de Acuerdo; por lo que se refiere al spot en radio, opinó que el contenido no era denigratorio, sino más bien una expresión de tipo crítico; sin embargo, coincidía con lo expresado por los Consejeros Electorales Marco Gómez y Virgilio Andrade, respecto de la utilización de una información dada a conocer a través de una entrevista que se filtró a los medios y que había sido analizada por la Suprema de Justicia de la Nación; por tanto, se pronunció en el mismo sentido, no por el contenido del spot de radio, habida cuenta de la vulneración que habría a la disposición del artículo 38 citado por el Consejero Electoral Marco Gómez.

Propuso que en los Considerandos se hiciera un agregado con relación a ese tema, y por tanto se incluyera un Resolutivo respecto de dictar la medida cautelar; señaló que era muy importante que antes de continuar, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el maestro Gamboa, precisara cuál era el estado de los spots al aire; se hizo la verificación correspondiente a solicitud de la Dirección Jurídica y le pidió que informara qué encontró en la revisión de si se encontraban o no al aire los spots.

Lic. Antonio Gamboa: Informó que derivado del monitoreo de la verificación de la transmisión de los promocionales y a propósito del requerimiento del Secretario del Consejo General existían, en principio, entregados por el Partido Acción Nacional para su transmisión al aire, dos promocionales; uno identificado con la clave RV/02331-10, y el otro como RA/02413-10; el primero para televisión y el segundo para radio; de acuerdo al calendario de notificación para su transmisión al aire en esta entidad, el día de hoy se identificó la transmisión de los promocionales que se notificaron a las emisoras del Distrito Federal, lo cual se constata en el desahogo del requerimiento efectuado por el Secretario del Consejo General; en cuanto a la transmisión de los promocionales en emisoras de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

entidad, estaba previsto conforme al calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión para su transmisión al aire a partir del día 18 de junio y conforme a las órdenes de transmisión estará previsto a partir de las 6 de la mañana en adelante.

Consejero Electoral Virgilio Andrade: Agradeció la información, y agregó un argumento, en el sentido de que la sociedad conocía esas conversaciones, y por sentido común había una altísima probabilidad de que fueran ciertas y, no sólo eso sino que era una historia ampliamente conocida y por lo tanto la sociedad no se extrañaba de la existencia de esas conversaciones ni tampoco de que aparecieran en promocionales, lo cual reiteraba porque era un punto que le interesaba a la sociedad; pero el punto era el tipo de reglas que se dieron los partidos políticos para competir y para comunicar; no se trataba de lo que la gente podía ver o no, en función de los ciudadanos, sino de lo que los partidos podían emitir o no, independientemente de quién lo viera.

Explicó que podía haber críticas a la Reforma Electoral en relación con ese punto, pero debía quedar claro que eran las reglas que los partidos se dieron para competir, y las reglas tenían que ver con los derechos o las limitaciones para emitir mensajes; era una dimensión diferente respecto de lo que los ciudadanos tienen derecho a ver o no ver, porque la crítica que se hacía al IFE era una crítica orientada a decir que estaba interviniendo y en algún sentido decidiendo lo que la gente podía ver o no, pero no era ese el camino de la argumentación, no era lo que la sociedad podía ver o no, ni se estaba decidiendo lo que podía ver o no, sino es lo que los partidos podían emitir o no como mensaje, dadas las reglas que plasmaron en la Constitución Política, para la competencia electoral.

Consideró que era el punto más relevante, porque era evidente y natural que en ese tipo de asuntos los intereses de la sociedad y de los medios de comunicación no fueran coincidentes con los fines y los intereses que se dieron los partidos políticos en el establecimiento de sus reglas para competir, y si esto generaba un divorcio entre los intereses de la sociedad y los intereses de los partidos, no era un asunto del IFE, por más que se quisiera conciliar, pues el punto de partida era la Reforma Electoral, no la actuación de la Comisión de Quejas y Denuncias, por ser la que dictaba las medidas cautelares, pero tampoco del Consejo General.

Consejero Electoral Marco Antonio Gómez: Afirmó que suscribía plenamente lo dicho por el Consejero Virgilio Andrade, porque antes de entrar al tema de denostación se debía ver si la esencia de lo que se estaba difundiendo era en sí misma legal; el Reglamento de Quejas que fue avalado por el Tribunal Electoral, en el artículo 13 que hablaba de las medidas cautelares, decía lo que la Comisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

debía cumplir para emitir las medidas, y una era cuando existan violaciones al artículo 38, que sería la esencia en ese caso; en el párrafo 5 también habla de lo que era una evaluación preliminar y otro tipo de fundamentos que era importante incluir en ese tema, para dejar claro cuál era la competencia; dejó constancia de que a pesar de los reproches que recibían de algunos Consejeros, no estaban presentes otra vez, y manifestó que los extrañaba pues le hubiera gustado que expresaran sus puntos de vista sobre la forma en que trabajaba la Comisión de Quejas.

Lic. Rosa María Cano: Comentó que la facultad de proponer o no las medidas cautelares, se encontraba en el RAP-45 al que se hizo alusión, y que dice que la Secretaría turnaría el asunto a la Comisión; se había preservado la facultad de la Secretaría Ejecutiva para efecto de hacer la valoración y hacer la propuesta, que es lo que está haciendo en estos casos.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Hizo referencia a que no tenía duda, en cuanto a que la Secretaría Ejecutiva podía hacer una propuesta, derivado de su valoración, y que en el caso del spot de radio el Secretario tenía un criterio diferente al que aducía la Comisión de Quejas y Denuncias, por el hecho de que la Secretaría consideraba que no debía dictarse una medida cautelar; eso lo tenía muy claro y no era motivo de ningún problema, pues estaba en el ámbito de las facultades de la Secretaría Ejecutiva, como también estaba en el ámbito de la Comisión de Quejas y Denuncias la atribución de suscribir las propuestas del Secretario Ejecutivo o, en su caso, expresar valoraciones diferentes para tomar otro tipo de medidas.

Consejero Electoral Virgilio Andrade: Coincidió con el Consejero Electoral Marco Baños, en que la Secretaría Ejecutiva tenía la facultad tanto de solicitar las medidas cautelares como de no solicitarlas, y cuando hacía el turno correspondiente, se entendía la potestad del Secretario Ejecutivo para hacer dicha valoración, y el hecho de que en algún caso hubiera diferencias de opinión y de criterio, no descalificaba el derecho del Secretario Ejecutivo para pronunciarse o no pronunciarse; ha habido de los dos casos y, a su juicio, quedaba a salvo esa potestad y desde luego que se respetaba la opinión del Secretario Ejecutivo en cualquiera de los dos sentidos, pues ejercía su potestad debidamente.

Consejero Electoral Marco Antonio Gómez: Se sumó a lo dicho por los Consejeros Electorales Marco Baños y Virgilio Andrade, y agregó que era importante dejar en claro que el Secretario Ejecutivo podía y debía cumplir con sus obligaciones y proponer lo que considerara, pero la Comisión era la que tenía las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

facultades y atribuciones de preservar los principios democráticos en un proceso electoral y aun fuera de él.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Estimó que, en atención a los últimos comentarios, valía la pena mencionar que la Comisión de Quejas y Denuncias, había expresado en un oficio que el Presidente de la Comisión turnó al Secretario Ejecutivo respecto del alcance del RAP-45, que era conocido por la Directora Jurídica, que era muy relevante la opinión de la Secretaría Ejecutiva en esos casos, con independencia de que, insistió, pudieran o no estar de acuerdo con sus valoraciones, pero para la Comisión de Quejas era imprescindible que el Secretario las presentara y eso lo había cumplido con puntualidad.

Mencionó que en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, había hecho llamadas a algunos de los integrantes del Consejo General, particularmente a los Consejeros Electorales Arturo Sánchez, Alfredo Figueroa, Benito Nacif y Macarita Elizondo, para comentarles sobre la sesión y les había entregado una copia del escrito de queja a través de la Secretaría Técnica en cada una de sus oficinas, y todos habían expresado que por razones de su agenda personal no les sería posible estar en la reunión; pero quedaba constancia del compromiso que había asumido en la mesa de Consejeros respecto a que estarían enterados de las sesiones de la Comisión de Quejas.

Solicitó a la Secretaria Técnica que sometiera a votación el Proyecto de Acuerdo, con la petición de que en la versión final agregara como parte del Acuerdo la versión en vídeo de los spots, porque particularmente el de televisión, a pesar de que la descripción que hacía la Secretaría Ejecutiva era muy precisa, el contexto exacto de ese spot sólo se podía entender con gran nitidez en el momento que se visualizaba el vídeo; para efectos prácticos, el Acuerdo que emitiera la Comisión de Quejas y Denuncias, en esta ocasión, necesitaba ir acompañado de ese vídeo; asimismo, le solicitó que se tomaran en consideración las observaciones planteadas por el Consejero Electoral Virgilio Andrade para efectos de la motivación en términos de la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para conocer el spot en materia de radio, lo mismo que las valoraciones del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez al respecto; también incluir las valoraciones de ambos Consejeros respecto de por qué esa Comisión declaró una medida cautelar en ese spot, y en especial las razones de la valoración que de manera previa había hecho la Suprema Corte de Justicia, observando que habían proporcionado los documentos para ser agregados al expediente respectivo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Consejero Electoral Virgilio Andrade: Con relación al argumento de que las reglas son reglas que se pusieron los partidos, lo reiteró en el sentido de que no se había actuado con la misma severidad ni la Comisión de Quejas ni el Consejo General cuando se trataba de particulares; con excepción del ataque tan directo propiciado por Manuel Velazco Arzac en 2008, en otros casos la combinación de las decisiones de la Comisión de Quejas con el Consejo General, habían dado un trato diferente a particulares, sobre todo cuando se trataba de expresiones, no cuando se trataba de propaganda contratada.

Precisó que cuando se trataba de expresiones no vinculadas directamente con campañas habían dado un trato diferente al ciudadano, pues el ciudadano y los grupos de particulares habían tenido posibilidad de expresarse; es decir, se había respetado la libertad de expresión; pero también se habían respetado las reglas que los propios partidos políticos se dieron para limitar ellos mismos su libertad, ese era el punto; el sujeto directamente involucrado, como en otros casos iguales, en los que habían participado sobre todo los dos principales contendientes, en los dos casos del estado de Puebla, tanto a unos como a otros, se les había observado la regla que ellos mismos se pusieron para limitar sus expresiones; por lo tanto, no había violación a la libertad de expresión cuando se aplicaban las reglas que los propios partidos se pusieron.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Hizo un reconocimiento al trabajo de la Dirección Jurídica para procesar con mucha celeridad el tema, porque en el transcurso de las tres semanas previas a la jornada electoral de las entidades federativas con procesos electorales locales, la Comisión de Quejas había tenido que actuar con mucha celeridad, independientemente de quiénes son los promoventes, pues no era lo que movía el trabajo de la Comisión de Quejas y Denuncias; reconoció que el procesamiento fue muy rápido y en el mismo sentido dejó constancia de la acuciosidad y de la precisión con la cual actuó en esa ocasión la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para entregar la información derivada de la revisión que hicieron para saber si los spots estaban al aire; solicitó a la Secretaría Técnica sometiera a votación el Proyecto de Acuerdo.

Mtra. Dania Ravel: Sometió a votación el proyecto de acuerdo.

Acuerdo: Se aprueba por unanimidad de votos el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el



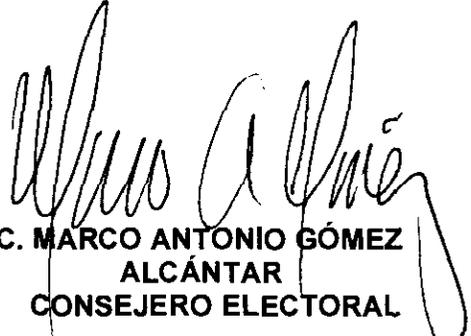
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Partido Revolucionario Institucional el 17 de junio de 2010, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010, con las adecuaciones especificadas por el Consejero Presidente de la Comisión.

Conclusión de la sesión


**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**


**MTRO. VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**


**LIC. MARCO ANTONIO GÓMEZ
ALCÁNTAR
CONSEJERO ELECTORAL**


**MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN**